



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

///doba, 08 de octubre de 2013.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "M. N., C. J. p.s.a. **Infracción ley 23.737**" (Expte. FCB 22018579/2013/CA1), venidos a despacho de esta Sala A a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Oficial en contra de la resolución dictada con fecha 19.04.2013, por el Juez Federal n° 3 de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

I. El día 11.01.2012, siendo aproximadamente las 16:20 horas, en el Complejo Carcelario n° 2, sito en calle Colombres n° 1300 B° San Martín de esta ciudad de Córdoba, la Ayudante de Quinta Lorena Soria, quien se desempeñaba ese día como auxiliar de requisa de las personas de sexo femenino que asisten al establecimiento de visita de los internos, procedió a controlar a la señora C.J.M.N., quien se disponía a visitar al interno Franco Ángel Agüero.

En esas circunstancias mientras efectuaba la requisa personal de la misma se observó que en su cavidad vaginal poseía un envoltorio de nylon color verde transparente. Que al solicitarle a M. N. que exhiba el mismo, esta extrajo de dicha cavidad el envoltorio de nylon el cual contenía aproximadamente 20 gr. de una sustancia verde amarronada, compatible con marihuana y papeles de seda para armar cigarrillos artesanales.

II. Con fecha 01.06.2012 el Juez Federal n° 2 de Córdoba, resolvió no hacer lugar a la nulidad de la requisa instada por la Defensora Pública Oficial. Al momento de fundar el auto recurrido, sostuvo el juez que el acta de secuestro fue efectuado reuniendo todos los requisitos legales para considerarla valida como instrumento público y en consecuencia es apta para acreditar el acto que está destinado a probar.

Además sostuvo el Magistrado que el secuestro del estupefaciente es un elemento de prueba que acredita la existencia del hecho y la participación de la imputada, independientemente que los testigos pertenezcan al Servicio Penitenciario.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Por todo ello, entiende el *A quo* que el procedimiento fue realizado conforme la normativa que rige en estos casos por lo que corresponde no hacer lugar a la nulidad solicitada.

III. En tiempo y forma presenta recurso de apelación la Defensora Pública Oficial en contra de la resolución reseñada (fs. 37). En esta instancia, efectúa el informe previsto por el artículo 454 del ritual, el cual obra a fs. 44 a los cuales me remito por cuestiones de brevedad.

IV. De acuerdo al sorteo efectuado para determinar el orden de votación los señores jueces de Cámara emiten sus votos de la siguiente manera:

El señor Juez de Cámara Subrogante, doctor José Vicente Muscará dijo:

Teniendo en cuenta la resolución que ha sido recurrida y el desarrollo de los agravios efectuados por la Defensora Pública Oficial, corresponde en este momento determinar si resultó legítima la requisita llevada a cabo por agentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba en la persona de **C.J.M.N.**, momento en el cual se disponía a visitar a Franco Ángel Agüero, quien se encontraba detenido en el Establecimiento Carcelario N° 2 de esta ciudad de Córdoba.

1. Marco normativo

A) Requisita Personal:

Previo a analizar el presente caso desarrollaré el criterio sostenido por el suscripto en lo atinente a los presupuestos normativos que deben cumplirse en los procedimientos de requisita personal, para que sean reputados como legítimos.

En primer lugar, corresponde consignar que en líneas generales la requisita personal conlleva una profunda afectación a la intimidad y la libertad personal.

De conformidad con los derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional, las personas pueden conducirse libremente, es decir, no están obligadas a tolerar injerencias por parte del Estado y de terceras personas. Igualmente, el ámbito de reserva sobre su intimidad que impide y limita cualquier tipo de intromisión resulta garantizado por la Ley Fundamental.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

No obstante ello, la misma Constitución Nacional establece que estos derechos no son absolutos y prevé la posibilidad de avanzar sobre ellos siempre y cuando su afectación guarde razonabilidad (arts. 1, 18 y 28 de la Constitución Nacional).

Tal reglamentación es efectuada por la misma ley procesal que consagra una excepción, la requisita personal. Así, autoriza tal procedimiento siempre que haya motivos suficientes para presumir que la persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. En este caso, será el Juez quien mediante resolución fundada dispondrá la medida.

Ahora bien, sobre esta primera excepción a la regla constitucional que garantiza el derecho a conducirse libremente y a preservar un ámbito de intimidad, el legislador ha previsto que tal excepción sea más incisiva aún cuando se verifiquen circunstancias fácticas específicas.

Así, el ordenamiento ritual autoriza al personal de las fuerzas de seguridad a requisar aún sin contar con la orden de un Juez competente.

Ahora bien, corresponde señalar que la excepcionalidad y la razonabilidad son requisitos que deben guardar este tipo de intromisiones en la libertad e intimidad de las personas, lo que obliga a los tribunales a interpretar restrictivamente las circunstancias fácticas que tornan legítimas las requisas sin orden judicial.

Resulta evidente que el ordenamiento constitucional y legal vigente en nuestro país ha consagrado una estructura que prefiere dejar en manos de los jueces las decisiones sobre la libertad e intimidad de las personas. En efecto, la autoridad competente a la cual hace alusión el artículo 18 de la C.N. no es otra que el Juez, tal como lo expresa el ordenamiento ritual.

No obstante ello, el legislador avanzó más allá, prueba de ello es que autorizó expresamente a las fuerzas de seguridad mediante el artículo 230 bis (incorporado por ley 25.434) a practicar directamente requisita personal sin mediar orden escrita de juez competente. Además, precisó que tal autorización sólo será procedente cuando se den las condiciones objetivas exigidas por la norma, con la clara y lógica finalidad de evitar que el accionar de los funcionarios



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

se vea frustrado en la emergencia del caso, por la imposibilidad de acceder inmediatamente a la orden judicial de requisa.

La probabilidad de hallar cosas provenientes o constitutivas de un delito o elementos que puedan ser utilizados para su comisión debe ser la motivación que oriente a las fuerzas de seguridad, tal como se dispone en el caso del artículo 230 bis del C.P.P.N..

Además, dicha autorización excepcional exige como requisito que los hechos se produzcan en la vía pública, y que se verifiquen circunstancias previas o concomitantes que razonablemente y objetivamente permitan justificar la medida.

Dicho de otra manera, el personal de la fuerza de seguridad interviniente debe contar con datos objetivos que en sí mismos se presenten con entidad suficiente como para autorizar razonablemente a sospechar o conjeturar que el individuo a quien se pretende requisar guarda en su persona o vehículo alguno de los elementos señalados por la norma, y además que la particular emergencia del caso impida recurrir al Juez competente para solicitar la correspondiente orden judicial de requisa.

B) Requisita en los establecimiento carcelarios

Hasta aquí han sido desarrollados aquellos requisitos que exige la reglamentación procesal para tener por validadas las requisas efectuadas por las fuerzas de seguridad sin contar con la respectiva orden judicial.

Así, corresponde adentrarnos a la situación particular que se presenta dentro de las unidades carcelarias. En este ámbito, rigen criterios distintos a los que regulan los registros efectuados en la vía pública.

El Estado como garante no solo de la vida e integridad física de los internos, sino también de los empleados que se desempeñan en los centros de detención, debe velar por la seguridad y el orden de las instituciones carcelarias. A tal efecto, resultan legítimas todas aquellas medidas que impliquen una limitación de los derechos y libertades de los detenidos, siempre y cuando se presenten razonables (art. 28 de la C.N.). En este orden, resulta justificada la aplicación de medidas tendientes a combatir la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

violencia y situaciones de emergencia, como la restricción en el ingreso de armas, drogas, alcohol, psicofármacos, mediante los registros o requisas periódicas sobre las visitas y los internos.

Ello en virtud de que el Estado debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familias, visitas, y de las personas que trabajan en los centros penitenciarios.

De esta manera, la Ley de Ejecución Penitenciaria (24.660), en el artículo 70 establece que *"Para preservar la seguridad general, los registros de personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respecto a la dignidad humana"*.

Por ello, resulta legítimo que el Servicio Penitenciario a los efectos de garantizar la seguridad y orden de la institución, disponga el registro sobre la vestimenta y elementos que traen consigo las personas que ingresan a las unidades penitenciarias a concretar visitas con los internos (comida, cigarrillos, almohadas, entre otros efectos).

Esta forma de proceder ha sido convalidada por este Tribunal en el precedente **"Reta"** (L° 446 F° 99), donde en líneas generales se sostuvo la **razonabilidad** en el actuar del personal penitenciario que había registrado una bolsa entregada por una visita a un detenido, donde se encontró finalmente estupefacientes.

Sin embargo, debe precisarse cuál es el alcance que tiene la intrusión de los agentes penitenciarios a la hora de cumplir con su función de registro. Es decir, debe establecerse cuál es el límite que no pueden quebrantar las fuerzas de seguridad al momento de llevar a cabo una requisa.

Sobre ello, la propia Ley de Ejecución Penitenciaria establece en el artículo 70 un parámetro válido como límite a la actividad de control sobre las visitas, disponiendo que los registros **"se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respecto a la dignidad humana"**. Dicho dispositivo debe interpretarse armónicamente con el artículo 163, inserto dentro de las disposiciones que regulan las relaciones familiares y sociales



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

(Capítulo XI) que prescribe "El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, **dentro del respeto a la dignidad de la persona humana**, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. **El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces**".

El Estado debe garantizar el orden y la seguridad dentro de los centros de privación de libertad, haciendo cumplir las disposiciones que rigen a tal efecto, resultando las requisas o registros mecanismos necesarios para impedir el ingreso de elementos cuya prohibición se ha establecido para conjurar ciertos peligros. Sin embargo, estos procedimientos deben practicarse de acuerdo a las garantías constitucionales y legislación procesal, de modo tal que se respeten los derechos fundamentales de los reclusos y sus familiares.

C) Derecho a la intimidad personal y dignidad humana.

Dada la naturaleza de la cuestión traída a estudio, corresponde expedirse también acerca de la afectación de los derechos de las personas que concurren a los establecimientos carcelarios a visitar a los internos allí alojados.

Muchas veces las personas que concurren a los centros carcelarios reciben un trato denigrante al ser sometidas a inspecciones corporales rigurosas e invasivas (inspecciones anales o vaginales), las que además son realizadas por personal que no es idóneo para practicar este tipo de medidas.

De esta forma, estas prácticas violentan no solo el derecho a la intimidad de las personas (art. 18 y 19 de la C.N.) sino también su dignidad, que a nivel supra nacional encuentra cobijo en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en su artículo 7 dispone que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o **degradantes**", y la **Convención Americana de Derechos Humanos** que establece en su artículo 5 "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o **degradantes**" Por su parte el artículo 11 prescribe que "1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su **dignidad**. 2. Nadie puede ser



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la que su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataque ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencia o esos ataques”.

El derecho a la intimidad, como derecho fundamental se encuentra estrictamente vinculado a la dignidad de la persona humana. Garantiza un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de vida humana. Dentro de este derecho queda comprendida la intimidad corporal, inmune a toda indagación o pesquisa sobre el propio cuerpo. Queda protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, sentencia 218/2002, del 25 de noviembre de 2002, “Garcia Gayo”).

En su informe anual del año 2008 sobre “Malos tratos físicos y tortura” la Procuración Penitenciaria de la Nación concluyó que la **requisa personal** “constituye en uno de los aspectos del trato que hemos designado como maltrato físico **vejatorio y degradante**. Registra la modalidad más gravosa, el desnudo total y flexiones que da cuenta de la exposición del cuerpo totalmente desnudo con el agravante de realizar flexiones a efectos de “agudizar” la inspección por parte del personal del servicio penitenciario de la zona genital-anal de las personas encarceladas. El resto de las dimensiones de esta “requisa personal” hacen referencia a gradaciones de exposición del cuerpo, desnudo total y parcial (parte de arriba o de abajo del cuerpo) y por el contacto directo con el mismo por parte del personal penitenciario como es en el caso del denominado cacheo o palpado del “cuerpo vestido”. Tenemos entonces cuatro dimensiones que por la **intensidad vejatoria** son: 1. Desnudo total y flexiones 2. Desnudo total 3. Desnudo parcial 4. Cacheo. Como puede apreciarse, la **violencia vejatoria** que intentamos describir se vincula a los grados de exposición del “**cuerpo desnudo**” ante otros, que exceden una práctica excepcional y **configuran una rutinización de prácticas degradantes de fuerte impacto material y simbólico**. La gradación de esta variable está construida sobre el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

criterio de cuantificar el nivel de intensidad de la "inspección del cuerpo" por parte del personal penitenciario. El grado de mayor inspección **suma a la desnudez un plus de intrusión humillante en la intimidad del propio cuerpo**, nos referimos a las flexiones. El extremo opuesto, el cacheo, hace referencia a una inspección sobre el "cuerpo vestido" que si bien implica contacto físico, el mismo es menos invasivo" (pág. 71).

D) Interpretación progresiva de los derechos humanos afectados

Sobre los registros corporales a las visitas en los establecimientos carcelarios ha tenido oportunidad de expedirse la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la República Argentina, en el informe **38/96 (15.10.96)**

En el citado informe la Comisión sostuvo que "para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Sobre la **necesidad absoluta** afirmó que el "requisito de necesidad significa que las inspecciones y revisiones de esta naturaleza se deben realizar únicamente en casos específicos cuando existen razones para creer que hay un peligro real para la seguridad o que la persona en cuestión puede estar transportando sustancias ilícitas".

En relación a la **no existencia de una opción alternativa** efectuó las siguientes consideraciones: "deberá tener en cuenta que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido"; "Hubiera sido obviamente más sencillo y más razonable inspeccionar a los internos después de una visita de contacto personal, en lugar de someter a todas las mujeres que visitan las penitenciarías a un procedimiento tan extremo" Sólo en circunstancias específicas, cuando hay fundamento."; "La realización de revisiones o inspecciones vaginales en ciertas circunstancias puede ser aceptable, siempre y cuando la aplicación de la medida se rija por los principios de debido proceso y salvaguardia de los derechos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

protegidos por la Convención. Sin embargo, si no se observan ciertas condiciones tales como legalidad, necesidad y proporcionalidad y el procedimiento no se lleva a cabo sin el debido respeto por ciertos estándares mínimos que protegen la legitimidad de la acción y la integridad física de las personas que se someten a él, no puede considerarse que se respetan los derechos y las garantías consagrados en la Convención".

Respecto a la existencia de una orden judicial afirmó que "un juez debería evaluar la necesidad de llevar a cabo esas inspecciones como requisito ineludible para una visita personal sin infringir la dignidad e integridad personal del individuo. La Comisión considera que las excepciones a esta regla deberían estar expresamente establecidas por ley". "En casi todos los sistemas legales internos del continente existe el requisito de que los agentes policiales o el personal de seguridad cuenten con una orden judicial para realizar ciertas acciones que se considera que son especialmente intrusivas o que presentan la posibilidad de abuso"; "Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso".

En cuanto al requerimiento de que el **procedimiento que debe ser realizado por profesionales de la salud**, la Comisión insistió que la realización de este tipo de requisa corporal invasiva "sólo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona".

Por último, la Comisión recomendó al Estado argentino que adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas en la Convención. Por su parte, mediante resolución 1/08 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó con fecha 13.03.2008 los denominados "**Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas**".



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

destinado a regir los **"Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas"** se estableció que "Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. **Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.** Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

Como bien lo señala la Comisión interamericana en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas del año 2011, el estándar fijado en el documento citado precedentemente constituye una **interpretación progresiva** de su dictamen emitido sobre la Argentina doce años antes en el informe 38/96 (publicado en www.cidh.org., ver nota 677, pag. 224). Por tanto, siguiendo la interpretación dinámica y progresiva de los derechos humanos, las prácticas penitenciarias destinadas al control del ingreso de visitas, deben ajustarse a estos estándares

A propósito de la validez normativa de este documento en la órbita nacional, la C.S.J.N. en el precedente "**Verbitsky**" se refirió respecto a su antecesor (Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas) considerando que "si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal - se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

internacional respecto de las personas privadas de la libertad".

Teniendo en cuenta que las cuestiones en juego ponen en crisis ciertos derechos y garantías establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde a los jueces como agentes del aparato estatal efectuar un cierto control de convencionalidad sobre las normas, prácticas y actos de los funcionarios públicos que puedan generar responsabilidad del Estado Nacional en el marco del cumplimiento del tratado (Conf. Corte I.D.H. "**Almonacid Arellano vs. Chile**", 29/09/2006, pág. 124).

En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención requiere que los Estados partes respeten y garanticen el pleno y libre ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención. Esas obligaciones limitan la autoridad del Estado para imponer restricciones sobre los derechos protegidos por la Convención. El ejercicio de la autoridad pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

Hay ciertos aspectos de la vida de una persona que están más allá de la esfera de acción del Estado y que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Los Estados partes deben organizar su estructura interna de manera que asegure el pleno goce de los derechos humanos que están garantizados en la C.A.D.H..

2. El caso de C. J. M. N..

De acuerdo a como quedó fijado el hecho en el pronunciamiento recurrido y conforme surge del acta de secuestro de fojas 3, la imputada C.J.M.N. concurrió al establecimiento carcelario con el objeto de visitar al detenido Franco Ángel Agüero. En oportunidad de estársele realizando una requisa profunda se observó que dentro de la cavidad vaginal un envoltorio de nylon verde transparente. Finalmente se constató que en su interior alojaba picadura de marihuana (cannabis sativa) en un peso total de veinte gramos (20 gr.) y papeles de seda para armar cigarrillos artesanales.

Al momento de receptarle en sede judicial declaración testimonial a la Ayudante de Quinta Lorena Soria, no aportó



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

ningún dato, más allá de lo reseñado precedentemente, que permita establecer cuáles fueron las circunstancias que la habilitaron a proceder en la forma descripta, es decir, no se detallan cuáles fueron los motivos que justificaron avanzar de la manera descripta sobre ámbitos de reservada intimidad; no se explicitó al menos sobre la base de qué indicio se podía conjeturar la existencia de droga en la vagina de la encartada, y cuál era la urgencia de proceder sin contar con la intervención y control del juez competente.

La agente penitenciaria se limitó a referir que efectuó lo que en el lenguaje carcelario se conoce como "requisa profunda"; cumpliendo seguramente con directivas de sus superiores.

De esta forma, la conducta funcional de la empleada del Servicio Penitenciario no se ajustó a las normas procesales, constitucionales y tratados internacionales que rigen la cuestión.

Ciertamente, no expresó cuáles fueron los motivos que justificaron ir más allá del registro sobre la pertenencias que traía consigo y la requisa exterior o "cacheo" de la visita. La reglamentación procesal (art. 230 bis del C.P.P.N) en justa armonía con el art. 70 de la Ley de Ejecución Penitenciaria n° 24.660, y normas supra nacionales, solo habilita al registro sin orden judicial, en cumplimiento de medidas tendientes a preservar la seguridad y el orden del establecimiento carcelario, siempre y cuando ellas no impliquen un avance significativo sobre la intimidad y la dignidad de las personas.

Esta afectación se vio claramente configurada en autos. Sin lugar a dudas, el acceso por parte de agentes de fuerzas de seguridad a ciertas partes del cuerpo que las personas quieren preservar de las vista de los demás y con un alto contenido sexual, implicó un trato denigrante, indigno y que comprometía intensamente la intimidad de la imputada.

Dicha afectación a derechos fundamentales, tenía que encontrarse amparada en razones suficientes que justificaran el procedimiento en la forma que se hizo, es decir, sin contar con la orden de un juez competente, pues ya no se trataba de una requisa de rutina sobre la vestimenta o los elementos que traían en su poder la visita, sino que por el contrario, el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

registro implicó avanzar en forma significativa sobre la intimidad de una persona.

En conclusión, él personal penitenciario tenía a su alcance otros medios menos lesivos de la intimidad y dignidad para cumplir con su labor de control de ingreso de sustancias y no lo llevó adelante (como por ejemplo requisar al detenido luego de concretada la requisa). Tampoco explicitó qué datos contaba en el caso concreto como para sospechar que Montoya Navarro transportaba en su cuerpo estupefacientes o cualquier otro elemento prohibido; y si así hubiera sido, no proporcionó razones de por qué no dio intervención al juez competente, solicitando una orden de requisa escrita que la habilitara a revisar a la visita, con los medios adecuados y con la asistencia de personal médico.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de **C.J.M.N.** (conf. art. 166, 167 y 230 bis del C.P.P.N; art. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5 y 11 de la C.A.D.H.; art. 7 del P.I.D.C.P; principio XXI de los "Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas" CIDH) y de todos los actos que sean su consecuencia, disponiendo el sobreseimiento de la imputada, en los términos del artículo 336 inciso 2 del citado cuerpo normativo. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes

dijo:

I. Adhiere a los fundamentos y posición jurídica desarrollada por el doctor José Vicente Muscará. Sin perjuicio de ello, debo efectuar algunas consideraciones respecto a la trascendencia que tiene la cuestión objeto de este pronunciamiento en el contexto que rodea a las personas que privadas de libertad y de quienes concurren a entrevistarse con ellas.

Ciertamente la invasión intensa a la intimidad de las visitas y de las mismas personas que se encuentran alojadas en los centros de detención generan un clima de intranquilidad y desconcierto, que muchas veces se canaliza en conductas de malestar hacia los mismos agentes estatales, como consecuencia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

de la arbitrariedad y discrecionalidad excesiva en el trato por parte del personal penitenciario a terceras personas.

Con acierto se ha dicho al describir la experiencia de los reclusos frente a este tipo de conductas funcionales señala que "el sentimiento de injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimiento que la ley no ha ordenado ni previsto, cae en un estado habitual de cólera contra todo lo que rodea; no ve sino verdugos en todo los agentes de la autoridad; no cree ya haber sido culpable: acusa a la propia justicia" (Michel Foucault, Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión, Siglo Veintiuno

En definitiva esta es la compleja y penosa situación que viven a diario una importante cantidad de personas que asisten a los Centros Penitenciarios con la finalidad de tomar contacto con sus familiares o amistades que se encuentran privadas de libertad. Está claro que el límite impuesto al Estado en su avance sobre la intimidad, no puede examinarse en base a los resultados obtenidos, sino que el control o escrutinio sobre las acciones de los agentes estatales debe efectuarse de acuerdo a las circunstancias que se encuentran presentes antes del hallazgo de los elementos prohibidos, resguardando de esta forma el derecho de todo ciudadano a que no sea menoscaba su libertad e intimidad personal por conductas arbitrarias del Estado.

En este sentido la CSJN ha señalado que "Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo in susceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma ("Quaranta", 31.08.2010).

Sobre el conflicto objeto de pronunciamiento ha tenido oportunidad de expedirse recientemente la Comisión Interamericana de derechos Humanos en el informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas presentado el 31 de diciembre de 2011 (pág 224) al decir que "La CIDH reitera que los Estados no sólo tienen la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

facultad, sino la obligación de mantener la seguridad y el orden interno en las cárceles, lo que implica el adecuado control del ingreso de efectos ilícitos como armas, drogas, licor, teléfonos celulares, entre otros. **Sin embargo, la implementación de estos esquemas de seguridad debe llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de los internos y sus familias.** Es esencial que el personal de custodia directa de los internos y de seguridad externa de los centros penitenciarios esté capacitado para mantener un balance entre el cumplimiento de sus funciones de seguridad y el trato digno hacia los visitantes. Es importante que existan normas e indicaciones claras sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido, y que tales disposiciones puedan ser conocidas por los familiares. Una buena práctica al respecto es colocar carteles o letreros en lugares visibles al público. Lo importante en esta materia es fijar un régimen sin variaciones frecuentes, en el que tales normas sean implementadas de manera consistente y organizada. De forma tal que se reduzcan los espacios de arbitrariedad y se mantenga un clima de respeto recíproco entre las autoridades y las visitas. Por otro lado, en la práctica el trato denigrante o arbitrario por parte de las autoridades hacia los familiares de los reclusos es un factor que incrementa sensiblemente los niveles de tensión y estrés en la población reclusa, lo que eventualmente puede resultar en hechos de violencia o en manifestaciones de protesta". Cabe poner de resalto la trascendencia que tienen en la actualidad este tipo de informes provenientes de la C.I.D.H. a partir de las pautas establecidas en el precedente de la C.S.J.N. "Carranza Latrubesse" (6.08.2013, C568 XLIV)-el destacado me pertenece-.

En este contexto y teniendo en cuenta que la vigente legislación de la Provincia de Córdoba relacionada con la lucha contra el narcotráfico (ley 10.067; B.O. 04/07/2012), prevé la adquisición recursos tecnológicos y logísticos para hacer frente a este tipo de delincuencia; corresponde exhortar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba para que a la brevedad posible ponga en funcionamiento o adquiera tecnología que permita el control del ingreso y egreso de efectos en los Establecimientos carcelarios, sin menoscabar la libertad y privacidad de las personas, cumpliendo de esta



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

forma con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Ejecución Penitenciaria N° 24.660, que en lo referente a las visitas dispone que "El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces".

Asimismo corresponde remitir copia de lo resuelto a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a los efectos de que tome conocimiento de la situación carcelaria que es objeto del presente pronunciamiento, a los fines reglamentarios o presupuestarios que pudieren resultar.

II. Exhortar al Servicio Penitenciario Córdoba para que a la brevedad posible ponga en funcionamiento o adquiera recursos tecnológicos y logísticos para afectar el control de ingreso y egreso del Servicio Penitenciario a los efectos de resguardar el derecho a la libertad e intimidad de las personas (art. 163 de la Ley de Ejecución Penitenciaria).

III. Remitir copia de lo resuelto precedentemente a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a los efectos de que tome conocimiento de la situación carcelaria que es objeto del presente pronunciamiento. Sin costas. Así voto.-

El señor Juez de Cámara Subrogante, doctor Carlos Julio Lascano dijo:

Comparte el fundamento jurídico dado por el doctor José Vicente Muscará y en consecuencia se pronuncia de la misma manera.

Por lo expuesto y fundamentos dados:

SE RESUELVE:

Por unanimidad

I. Declarar la nulidad de la requisita personal llevada a cabo sobre la imputada **C.J.N.** (conf. art. 166, 167 y 230 bis del C.P.P.N; art. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5 y 11 de la C.A.D.H.; art. 7 del P.I.D.C.P; principio XXI de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas" CIDH), como así también de los actos que son su consecuencia, disponiendo el **sobreseimiento** de la nombrada, en los términos del artículo 336 inciso 2 del citado cuerpo normativo, no afectando el presente proceso el buen nombre y honor que hubiese gozado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

II. Exhortar al Servicio Penitenciario Córdoba para que a la brevedad posible ponga en funcionamiento o adquiera recursos tecnológicos y logísticos para afectar el control de ingreso y egreso del Servicio Penitenciario a los efectos de resguardar el derecho a la libertad e intimidad de las personas (art. 163 de la Ley de Ejecución Penitenciaria).

III. Remitir copia de lo resuelto precedentemente a la Legislatura de la Provincia de Córdoba a los efectos de que tome conocimiento de la situación carcelaria que es objeto del presente pronunciamiento.

IV. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.)

V. Protocolícese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

JOSE VICENTE MUSCARA

CARLOS JULIO LASCANO

